

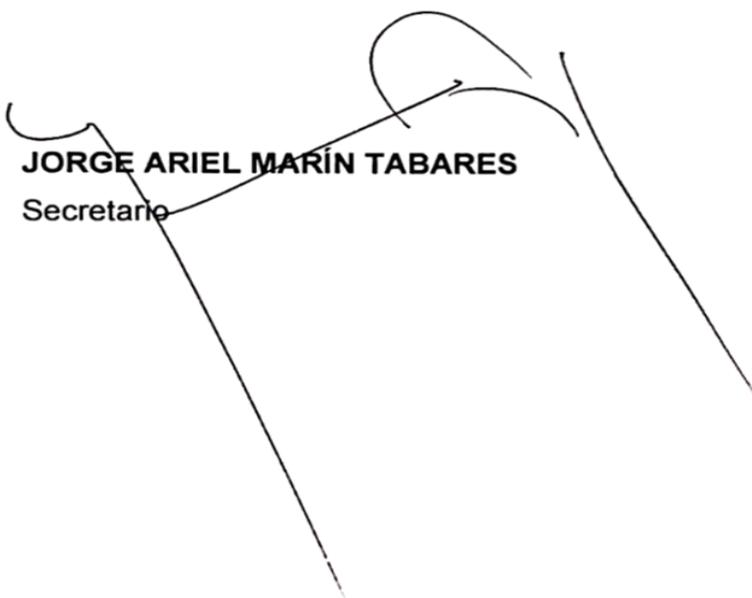
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiesen comparecido los emplazados **HEREDEROS DEL DEMANDADO JERBERSON MEJÍA RUÍZ.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 12 de julio de 2021

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 653</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JERBERSON MEJÍA RUÍZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2020-00233-00</b>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente a los **herederos** del señor **JERBERSON MEJÍA RUÍZ**, en el presente asunto; para tal efecto se  **nombra** al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento.

Al auxiliar de la justicia designado, será enterado de la existencia del proceso y asumirá el mismo en el estado en que se encuentre; se le enviará copia del expediente digital para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 130 del 05 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se informa que mediante proveído del 28 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0655</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>William Torres Vera</b>
<b>Radicación</b>	<b>173804089-003-2020-00342-00</b>

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,  
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.  
Inclúyase el valor de **\$3.931.000**, por concepto de  
agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo  
No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por  
el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

**Juez**

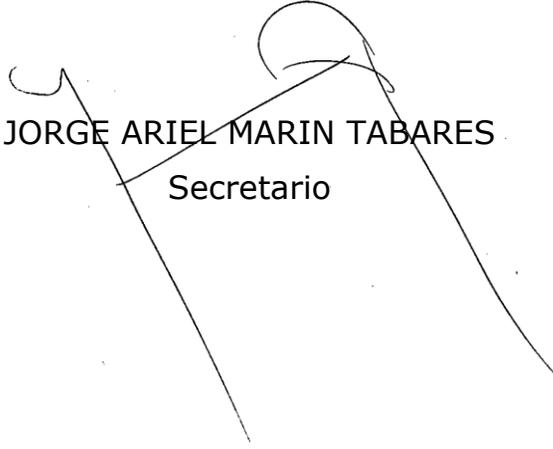
**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 28 de julio de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho	\$ 3.931.000
Gastos	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 3.931.000</b>

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021

  
JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0656</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>William Torres Vera</b>
<b>Radicación</b>	<b>173804089-003-2020-00342-00</b>

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

**Juez**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0130 del 05 de agosto de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó por aviso el día 13 de julio de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
15, 16 y 19 de julio de 2021 (término para retirar copias). 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2021, 02, 03 de agosto de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	17, 18, 24, 25, 31 de julio y 01 de agosto de 2021.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 526</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00114-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha **12 de abril de 2021**, se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por la señora María Cristina Londoño Juan, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada por aviso, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexo copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C. G del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

La parte demandada no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de **menor cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **12 de abril de 2021**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>130 del 05 de agosto de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

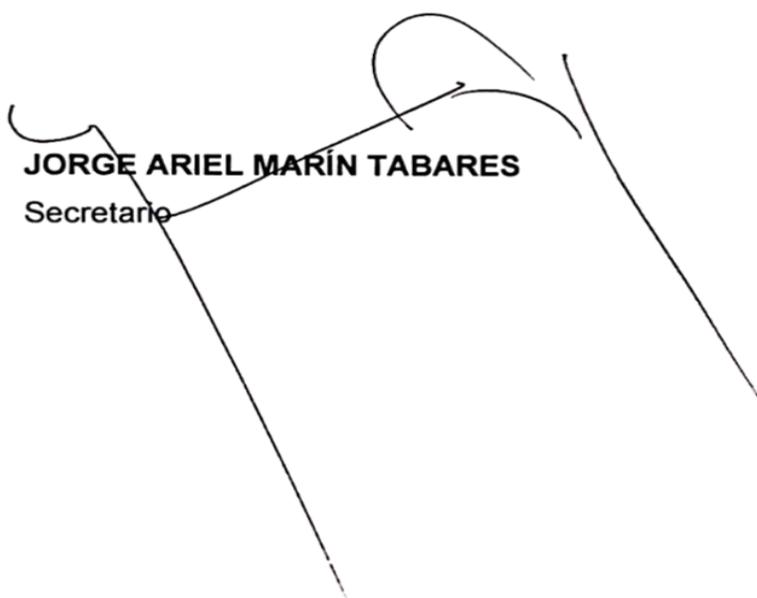
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 12 de julio de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 654</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SIULACION RELATIVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCILA LINARES BERNAL</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HERNAN DARIO LINARES OSPINA ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00119-00</b>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el doctor **ELISEO QUIÑONES GONZÁLEZ**, fue nombrado dentro del presente proceso como curador ad litem, para que representará al demandado **ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**, se dispone:

Por economía procesal, designar al mismo auxiliar de la justicia como curador ad-litem para que represente al demandado **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA**, en el presente asunto; el profesional del derecho designado tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará nuevamente el auto fechado el 26 de abril de 2021 que admitió la demanda; empero con la advertencia que esta vez representará al mencionado demandado LINARES OSPINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 130 del 05 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

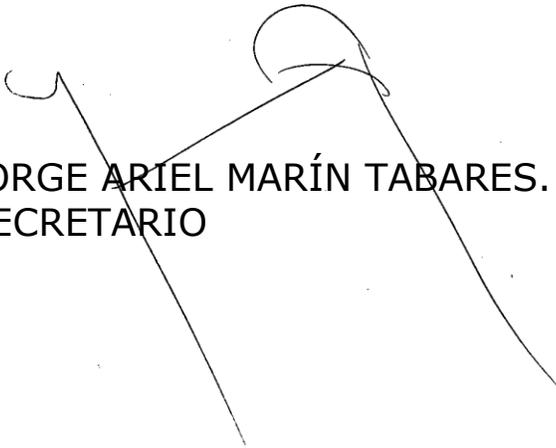
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 22 de julio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 528</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Verbal –Restitución de bien inmueble arrendado</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00254-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por el promovida por el señor **JOSE FELIPE LEON PORRAS** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN HABITAT** en contra del señor **WILLIAM TORRES VERA**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

- Se le requirió para que se indicara el número de identificación del demandado, en los términos del inciso 2 del artículo 82 del C.G.P; empero en el escrito de subsanación se indicó como número de identificación de la

parte demanda, el cupo número del representante legal de la parte demandante.

- Por otro parte debía indicarse, “a partir de qué fecha en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento” a los cuales se hizo referencia; y respecto a tal exigencia, la parte demandante señaló que el demandado, incurrió en mora el 01 de junio de 2021, día en que se incumplió con el pago del canon de arrendamiento establecido, y precisó que en meses anteriores, se cancelaban los cánones de arrendamiento por fuera de los días pactados en el contrato; empero no tuvo en cuenta lo establecido en el ordinal segundo del contrato de arrendamiento de local comercial N° 2020-11-06, que establece que el pago de los cánones de arrendamiento debe hacerse dentro de **los primero (5) días de cada mes**, por lo tanto dicha respuesta no encaja con lo consignado en el mismo y tampoco se realizó de una manera precisa, en tanto no se precisó en forma clara, a partir de que fecha la parte demandada, se constituyó en mora de cada uno de los cánones de arrendamiento a los que se hizo alusión adeudaba.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **JOSE FELIPE LEON PORRAS** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN HABITAT** en contra del señor **WILLIAM TORRES VERA**, por no

haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>130</u> del 5 de agosto de 2021</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que el día 2 de agosto de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. 4.595.191, tiene vigente la T.P. 35.924 y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA DORADA – CALDAS**

**CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:</b>	<b>Nro. 530</b>
<b>PROCESO:</b>	Sucesión intestada
<b>CAUSANTE:</b>	MARIA ELVIRA LOZANO
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>173804089-003-<u>2021-00274-00</u></b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, la parte interesada, ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA ELVIRA LOZANO**.

**CONSIDERACIONES**

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberá aclararse el nombre de la causante, en razón a que

éste difiere con el indicado en los registros civiles de nacimiento de los interesados; además, se allegó el registro civil de defunción a nombre de una persona diferente a la que aparece en los mencionados registro registros civiles de nacimiento, por tal razón tal circunstancia deberá esclarecerse.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso con respecto a los documentos que soportan la demanda.
- Como quiera que en la demanda se habla de otras personas interesadas dentro del presente proceso deberá aportarse su dirección y número telefónico y se deberá dar cumplimiento a lo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Ibidem y al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."(Destaca)*

- Se allegará el registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO TAFUR LOZANO**, en formato PDF, y en forma legible, ya que el aportado no es comprensible.
- Se deberá allegar la escritura pública N° 1444 del 30 de agosto de 2007 y el certificado catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. 106-14156, debidamente actualizado.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a los poderes suscritos por los señores **DONALDO y JOSE ANTONIO LOZANO:**

*"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales "(Destaca).

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante **ELVIRA o "MARÍA" ELVIRA LOZANO.**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>130</u> del 5 de agosto de 2021</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

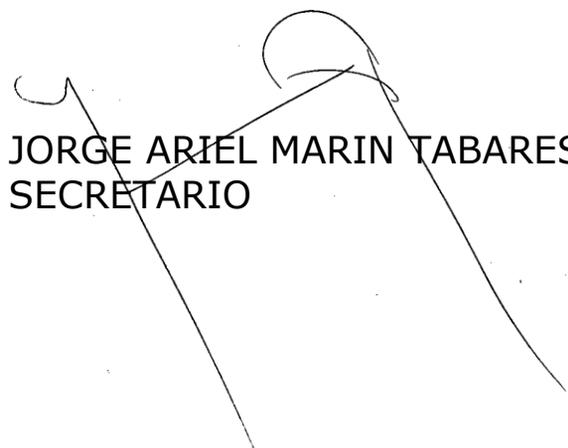
A despacho con el informe que el día 03 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el abogado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.528, tiene vigente la T.P No 68.337 del C. S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 527
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	<b>173804089-003-2021-00278-00</b>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de **menor cuantía** promovida por los señores NOHEMY TAPIA PRADO y EFRAÍN TAPIA TAPIA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA VIRTUD ARCILA SERNA**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P, con respecto a los documentos que se aportaron como cimiento de la demanda.
- Deberá allegarse el certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-22362, actualizado, esto es, con una vigencia no superior a 30 días.
- Deberá determinarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.
- Se indicará cómo obtuvo la dirección física donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

*(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)* (Se destaca)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de menor cuantía promovida por los señores NOHEMY TAPIA PRADO y EFRAÍN TAPIA TAPIA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA VIRTUD ARCILA SERNA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con C.C. 16.361.528 y T.P No 68.337 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 130 del 05 de agosto de 2021

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de agosto de 2021 a las 6 p.m.